

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. Gerónimo Arias González, frente al auto del 21 de enero del corriente año, por medio del cual no se accedió a la entrega de títulos solicitada por la parte demandante

Del presente recurso se corrió traslado, dentro del cual la apoderada de Pasbisalud IPS SAS allegó pronunciamiento.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 10 de febrero de 2021

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	PASBISALUD IPS SAS IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ
<b>RADICADO:</b>	<b>170013103005-2019-00162-00</b>
AUTO:	INTERLOCUTORIO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 21 de enero del año avante, en el que se negó la entrega de títulos solicitada.

### ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia el apoderadon del extremo actor presentó memoriales solicitando la entrega de títulos a la parte demandante

correspondientes a los cánones de arrendamiento consignados por la IPS Clínica Roque Armando López.

Señálese que en el mentado proveído se dispuso no hacer entrega de los títulos ya que la parte demandante no reconoce la calidad de arrendatario de la Clínica Roque.

Dentro del término de ejecutoria el referido apoderado impetro recurso de reposición, con el propósito que se revoque esta decisión.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Aduce el recurrente que dentro de la demanda no se discute el pago de cánones de arrendamiento como causal de terminación del contrato, la Clínica Roque realiza las consignaciones por el valor de los cánones de arrendamiento y la demandante Clara Inés Villegas de Bernal es una persona sujeta a especial protección constitucional.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El traslado del recurso se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del CGP, la fijación en lista se realizó el 02 de febrero del 2022, y los términos de traslado fueron el 03, 04 y 07 del mismo mes y año.

Dentro del termino de traslado la apoderada de Pasbisalud presentó pronunciamiento apoyando la entrega de dineros por considerar probado que el señor Roque Armando López Álvarez actúa como intermediario para el pago de los cánones de arrendamiento en razón del contrato suscrito entre su representada y la parte demandante señalando que por ello el contrato y las facturas continúan en cabeza de Pasbisalud, pero pagadas por el señor Roque Armando López Álvarez. Aunado se dolió de la duración del proceso teniendo en cuenta las circunstancias de la demandante y los fines del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

### **CASO CONCRETO**

Con el propósito de resolver el tema planteado conviene traer a colación que dentro de las pretensiones principales de la demanda la segunda requiere que se ordene el pago del saldo de cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por parte de **Pasbisalud IPS SAS** y es así como en la demanda se indica que consideran deudora a Pasbisalud IPS SAS y no a la Clínica Roque quien antes de presentar la demanda ya venía cancelando las facturas de arrendamiento, sin que la demandada conociera las razones para ello, dirigiendo en todo caso la demanda en el sentido de que quien es responsable del pago de cánones de arrendamiento y de la restitución del inmueble es Pasbisalud.

Por su parte, la IPS Clínica Roque manifiesta que de acuerdo a reunión efectuada en el año 2017 con las demandantes, es dicha IPS quien ostenta junto a Pasbisalud EPS la calidad de arrendataria del inmueble en disputa y que los pagos de los cánones fueron acordados y consentidos por la parte actora.

Ahora bien, la tesis sostenida por Pasbisalud parece apuntar a que continúan en calidad de arrendataria pero la Clínica Roque actúa en calidad de intermediario para el pago de los cánones de arrendamiento, aun cuando en la contestación manifestó que correspondía a la Clínica Roque la restitución por no haber efectuado pago completo de los cánones y no haber efectuado contrato con las demandantes.

Dicho lo anterior anticipa el despacho que no se repondrá la decisión por considerar continúan presentes los motivos para negar el pago de los títulos.

Descendiendo a los motivos de inconformidad frente a la providencia que antecede, contrario a lo esbozado por el apoderado demandante, si se discute el pago de cánones de arrendamiento puesto que aunado a pretenderse saldos pendientes de cánones anteriores a la demanda, no es lo mismo pretender su pago por parte de Pasbisalud que por parte de Clínica Roque, primera a quien se le imputa la obligación en la demanda y segunda quien esta efectuando las consignaciones pero no bajo el fundamento de aceptar los hechos narrados en la demanda de subarriendo o cesión no consentida, sino bajo la tesis de ser directa arrendataria bajo contrato verbal realizado entre las partes del proceso.

Es así que cada parte en el proceso tiene una teoría distinta de la relación existente entre ellos y el estado de la misma, siendo mas importante que de cada una deviene una consecuencia diferente aún frente a los pagos.

Con lo anterior no desconoce el despacho que la falta de entrega de los dineros acarrea para la parte demandante un desventaja, pero el Juzgado tiene que propender por la protección de todas las partes hasta la finalización del proceso al cual no se ha llegado en gran parte porque solo hasta el mes de agosto del año anterior la parte actora logró la notificación del liquidador de Pasbisalud, lo que no permitió avanzar con las otras etapas procesales antes de dicha fecha.

Colofón, no se repondrá la decisión y advierte el despacho que hasta que no se encuentre probada la legitimación y calidad de quien entrega y de quien recibe los cánones, no se podrá disponer su entrega.

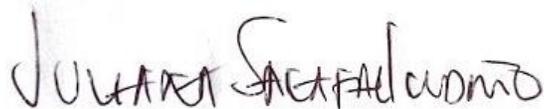
Para continuación del trámite ejecutoriado este auto se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Por lo sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 21 de enero de 2022, en el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL Y OTROS, en contra de PASBISALUD IPS SAS y IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**